



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 042 DE 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, **02:00 pm** del día de hoy **veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de GILDARDO PEDRAZA OVIEDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Radicación 73001-33-33-009-**2021-00041-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|--------------------------|--|
| Nombre apoderado (a): | MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS |
| Cédula de ciudadanía No. | 52.104.691 |
| Tarjeta Profesional No. | 125.909 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | juridico@arcabogados.com.co |

| Parte Demandada | Datos |
|--------------------------|--|
| Nombre apoderado (a): | ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS |
| Cédula de ciudadanía No. | 30.083.380 |
| Tarjeta Profesional No. | 119.524 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | Imedina@cremil.gov.co |

AUTO No. 293: Reconocer personería para actuar a la Dra. Martha Yaneth Gutiérrez Rojas, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el memorial aportado al expediente, el 25 de marzo de 2022.

Reconocer personería para actuar al Dra. Ángela del Pilar Ortiz Claros, como apoderada sustituta de la parte demandada CREMIL, de conformidad con el memorial aportado al expediente, el 29 de marzo de 2022.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a la entidad accionada, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada: Su señoría de conformidad con el certificado del comité de conciliación de la entidad allegado al Despacho y enviado a la parte demandante, no tenemos ánimo conciliatorio.

DESPACHO: En atención a lo manifestado, se de declara fallida la presente etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría nos ratificamos en lo solicitado en la demanda y en concreto en la aplicación correcta de la formula del subsidio familiar de acuerdo a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, junto con en los hechos relacionados.
- Parte demandada: Señora Juez en relación con la fijación del litigio la Caja considera que de debe verificar si procede continuar con el trámite del presente ejecutivo en los términos en que se profirió el mandamiento de pago o en su defecto si existen las pruebas suficientes para declarar probada la excepción de pago propuesta.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 16 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de abril de 2019, se dispuso condenar a la accionada a reliquidar la asignación de retiro del ejecutante, en suma equivalente al 70% del salario mensual dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, más el subsidio familiar. (hecho probado FI. 19-53 Documento 001 Demanda)
- Que mediante Resolución No. 6441 del 14 de junio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares procede a dar cumplimiento a la referida sentencia ordenando el pago de (\$26.390.384), e incluir en nómina el reajuste de la asignación de retiro del actor, estableciendo como nueva mesada (\$1.678.757). (hecho probado FI. 11-12 Documento 001 Demanda)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la incorrecta liquidación del subsidio familiar, ordenado incluir en la asignación de retiro del actor, en sentencia del 16 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de abril de 2019.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿si se encuentra probada la excepción de “*Pago total de la obligación*”, propuesta por la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en las sentencias mencionadas; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, asimismo, se dispuso el decreto y practica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia se pregunta a la apoderada judicial de la parte demandante si se encuentra presente su representado.

- Parte demandante: Su señoría se le envió el link, me dice que esta intentando ingresar.

DESPACHO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P., dispone continuar con la audiencia, no obstante, se le solicita información a la apoderada respecto si ha recibido suma diferente a la que ya se menciona por la condena que aquí se ejecuta.

- Parte demandante: No su señoría, se recibió el dinero que consta en la resolución antes referida.

DESPACHO: No habido ninguna otra resolución por medio de la cual se haya reajustado la partida de subsidio familiar.

- No su señoría, en la petición hecha antes de iniciar con el presente ejecutivo fue denegada la solicitud indicando que el pago se había hecho conforme a la sentencia de primera y segunda instancia.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a las apoderadas presentes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Argumentó la entidad, que con la expedición de la Resolución No. 6441 del 14 de junio de 2019, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dio estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor; por lo que, señala que en relación con el reajuste de la base prestacional subsidio familiar, la misma se encuentra liquidada conforme a lo dispuesto por las sentencias y con atención a lo indicado por la legislación vigente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de *“Pago total de la obligación”*, propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en sentencia del 16 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de abril de 2019; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- ***Excepción pago de la obligación. Marco normativo del pago.***

Dispone el artículo 1626 del C.C. que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”*

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además *“Por la solución o pago efectivo;(…).”*

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que mediante sentencia del 16 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 11 de abril de 2019, se condenó a la accionada, a reconocer y pagar al demandante, el reajuste de su asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello, la inclusión del subsidio familiar como partida computable. En ese orden, se indicó por el Juzgado:

“(...) a título de restablecimiento del derecho se ordenará reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional GILDARDO PEDRAZA OVIEDO, en una suma equivalente al 70% del salario mensual dispuesto por inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes en el expediente, correspondía a un porcentaje del 4% según y adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad según lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es en un cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) (...)”

En ese mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Tolima, en segunda instancia, refirió:

“Ahora bien, en cuanto al porcentaje que se debe incluir, se comparte la decisión de la juez de la primera instancia, puesto que la forma de liquidación es la contenida en el artículo 01 del Decreto 3770 del 2009, el cual derogó el 11 del Decreto 1794 del 2000, aclarando que el subsidio familiar corresponde al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, lo que equivale a la siguiente fórmula:

4% (salario básico) + el 38.5% (prima de antigüedad) = 42.5% subsidio familiar.”

Ahora bien, la entidad mediante Resolución No. 6441 del 14 de junio de 2019, dio cumplimiento a la mencionada sentencia, sin embargo, del anexo de liquidación traído al expediente, se avizora que, para la liquidación de la mesada pensional del actor, tomó el 70% de salario básico, sobre lo cual, calculo el 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad, y el 42,5% del subsidio familiar.

De ahí que, si bien es cierto la entidad incorporó a la mesada del demandante el subsidio familiar, también lo es, que la sentencia base de recaudo señaló la forma en que dicha partida debía ser computada, esto es, aclarando que el subsidio familiar corresponde al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, es decir, debía la entidad proceder en los términos de la fórmula ejemplificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en su providencia, la cual ya se indicó, y no como lo hizo en la Resolución No. 6441 del 14 de junio de 2019.

Bajo ese lineamiento, conforme al parámetro dispuesto en el fallo de esta jurisdicción, la mesada a reconocer al actor, para el año 2014, en atención a la prescripción – 21 de febrero de 2014 -, fecha de la cual también partió la entidad de acuerdo a la liquidación anexa a la Resolución No. 6441 de 2019; tal como se indicó en el mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2021, existe un saldo a favor del demandante, en tanto que, hasta la fecha, no se ha aportado documental alguna que permita avizorar que la asignación de retiro del demandante fue reajustada, de acuerdo a la sentencia base de recaudo.

Así las cosas, se avizora que la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y frente a la cual se libro mandamiento, se encuentra pendiente, por lo que, al no mediar elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada ha adoptado medidas necesarias para su reconocimiento, se advierte que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, así como los parámetros definidos en el Acuerdo PSAA16-10554¹ del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; como quiera que se declaró no probada la excepción, y en atención a que aun se encuentra insoluta la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de (\$60.000) equivalente al 3% del crédito perseguido. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Liquídese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de (\$60.000). Por Secretaría liquídense.

QUINTO: Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión queda notificada en estrados respecto a los intervinientes a esta audiencia.

- Parte demandante: Sin recursos.
- Parte demandada: Señora juez interpongo recurso de apelación, y paso a sustentarlo. La Caja de Retiro considera que el problema jurídico se centra en determinar si la formula ordenada por el Tribunal se encuentra conforme con la aplicada por la entidad, teniendo en cuenta que la formula estipulada en la sentencia equivale a un 4% de la asignación básica + el 38.5% de la prima de antigüedad para obtener el 42.5% del subsidio familiar, frente a lo cual la Caja considera que debe aplicarse sobre el salario básico real que devenga el demandante que es un 70% porque la asignación básica del militar se encuentra conformada por el salario básico aumentado en un 60%, pero ese salario no es sobre el cual se toman las partidas computables, salvo

¹ "ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)"

la de prima de antigüedad, el subsidio familiar de acuerdo con el Decreto 4433 se toma sobre el 70% se toma sobre ese salario básico que devenga el militar, de ahí que CREMIL tomo efectivamente 42.5% adicionado al salario básico pero no sobre el 100% sino sobre el 70% como de conformidad con el Decreto 4433. (Sustentación del recurso queda en registro de audio y video)

DESPACHO: Escuchada la intervención de las apoderadas de las partes, sobre el recurso de apelación interpuesto se resolverá en su oportunidad. Por secretaría óbrese de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 02:29 P.M.

Asistente medio electrónico
MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS
Apoderada parte demandante

Asistente medio electrónico
ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS
Apoderada parte demandada

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 042 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Ejecutivo
Gildardo Pedraza Oviedo
CREMIL
73001-33-33-009-2021-00041-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6c541bcd3fccc90793d1c7128835d351cd9a58434d75fc3aff8f8fc18e7add

Documento generado en 29/03/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**